



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 002677-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 02239-2021-JUS/TTAIP  
Impugnante : **ROSA MARINA SOLDEVILLA CARDENAS DE GALVEZ, ELFI AURORA PEREZ ALVARO y BRÍGIDO JACINTO QUISPE CARDENAS**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUACHOS**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 29 de noviembre de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02239-2021-JUS/TTAIP de fecha 25 de octubre de 2021, interpuesto por **ROSA MARINA SOLDEVILLA CARDENAS DE GALVEZ, ELFI AURORA PEREZ ALVARO y BRÍGIDO JACINTO QUISPE CARDENAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUACHOS** con fecha 26 de agosto y 15 de diciembre de 2020, 28 de enero y 30 de junio de 2021.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 26 de agosto de 2020, con registro de expediente N° 461, se solicitó a la entidad la siguiente información:

- *“Movimiento bancario de la Municipalidad Distrital de Huachos de los años 2019 y lo que va del 2010. Adjuntar documentación que sustente los movimientos bancarios (facturas, boletas, contrato, etc).*
- *Copia de los expedientes completos de los procesos de adquisiciones y contrataciones de los periodos 2019 y lo que va del 2020. Gestionados por la Municipalidad Distrital de Huachos.*
- *Relación de personal, que labora para la Municipalidad Distrital de Huachos, adjuntar contrato laboral, indicando su régimen laboral, cargo, salario y lugar donde desempeñan sus labores.*
- *Copias fedateadas de las actas de sesión de concejo de la actual gestión municipal de los años 2019 y lo que va del año 2020.” (sic)*

Asimismo, con fecha 15 de diciembre de 2020, con registro de expediente N° 1006, se solicitó a la entidad *“(…) copia del acta de aprobación de anulación de la oficina de enlace de Chincha-Alta”.*

Adicionalmente, con fecha 28 de enero de 2021, con registro de expediente N° 112, se solicitó a la entidad *“(…) la rendición de cuentas bancarias y transferencias*

*económicas y financieras de la Municipalidad Distrital de Huachos y también de obras que se vienen ejecutando y de las obras ya entregadas (...).*”

Finalmente, con fecha 30 de junio de 2021, se solicitó a la entidad *“copia de 7 expedientes de procesos de contratación de obras de selección realizadas en el año 2019-2020”*.<sup>1</sup>

Mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2021, al considerar denegadas las referidas solicitudes en aplicación del silencio administrativo negativo, los recurrentes presentaron el recurso de apelación materia de análisis alegando que:

*“(...) a la fecha no ha brindado respuesta satisfactoria y documentada a nuestros petitorios (...) Reiteramos nuestra petición a fin de conminar que la Sra. René Diaz Villavicencio, Alcaldesa Distrital de Huachos-Castrovirreyna-Huancavelica proceda a través de su despacho la entrega de actas de sesión de concejo asimismo la Información Contable Financiera del Ejercicio 2019 -2020 - Hasta el mes de octubre 2021, debidamente fedateadas dado sus persistente rehusamiento CONFORME se acredita en el documento de respuesta (Oficio N° 263-2021-MDH/) quien al hacer un análisis a prefabricado un Informe de la Secretaria General de la Municipalidad indicando que he sido informada al respecto, asimismo adjunta copia de un acta incompleta sin fedatear, burlándose reiterativamente de los múltiples pedido de información que solicitamos con el fin de que en nuestra condición de regidores de la municipalidad Distrital de Huachos, ejercer con imparcialidad, neutralidad nuestra labor de fiscalización.”* (sic)

Mediante Resolución N° 002519-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA<sup>2</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 22 de noviembre de 2021, la entidad presentó ante esta instancia el Oficio N° 364-2021-MDH/GM que adjunta copia del expediente solicitado y respecto del recurso de autos señaló lo siguiente:

*“Los solicitantes sustentan su petición adjuntando su expediente Queja por derecho de tramitación presentada ante la Contraloría General de la República, así como solicitud de intervención al Defensor del Pueblo con la misma fecha de recepción de 07 de setiembre del 2021 sin acompañar la respuesta presentada por nuestra parte a los documentos citados que contienen la documentación requerida por el tribunal como es los contenidos en el OFICIO N° 292-2021-MDH/A 15 de octubre del 2021 dirigido al Gerente Regional de Control de la Gerencia Regional de Control de Huancavelica y OFICIO N° 263-2021-MDH/A del 15 de setiembre del 2021 remitido”*

---

<sup>1</sup> Si bien la solicitud de acceso correspondiente no obra en el expediente, y que la entidad no la remitió conforme lo solicitado por este Tribunal en la Resolución N° 002519-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, no obstante, se toma por cierto lo señalado por los recurrentes en su recurso de apelación, conforme al principio de informalismo y de presunción de veracidad recogidos en los numerales 1.5. y 1.7 del artículo IV del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente, que señalan: *“Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”* y *“[e]n la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”*

<sup>2</sup> Notificada a la entidad el 16 de noviembre de 2021, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

al Comisionado de Oficina Defensorial de Huancavelica que adjuntamos en anexos al presente documento.

En los documentos de respuesta a la Contraloría General y Defensoría expresamos que los solicitantes no se han apersonado a la municipalidad a tramitar y recabar la documentación solicitada los que se encuentran a su disposición con anterioridad no obstante el plazo transcurrido y vencido que acredita que no nos rehusamos a su entrega y que además existen en el archivo documentación para ser entregada conforme al procedimiento que señala la normatividad para este efecto que deberá realizarse conforme a lo estipulado por la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento.

Asimismo reiteramos que en el Oficio de respuesta presentado a la Oficina Defensorial hacemos presente que conforme aparece de la Constatación Policial de Fojas 21 de fecha 25 de febrero del 2021 presentada por los Regidores expresan que se ha retirado en forma voluntaria de la Sesión Ordinaria de Concejo Municipal por no estar conforme del Informe de la Alcaldesa de documento de transparencia económica, lo que acredita que los solicitantes se han rehusado a recepcionar la información pertinente.

(...) con respecto a su solicitud con fecha 15-12-2020 han solicitado copia del acta de aprobación de anulación de la Oficina de Enlace en Chicha Alta no indica que con fecha 07 de enero del 2021 recién se apersonó a la municipalidad la Regidora Rosa Marina Soldevilla Cárdenas a recabar la documentación solicitada conforme aparece de la Constancia que acompañamos suscrito por la Regidora mencionada donde recabo además copia del acta de sesión de Concejo Municipal solicitada a pesar de poner objeciones a su solicitud." (subrayado agregado)

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad actuó de conformidad con la Ley de Transparencia en la atención de las solicitudes de los recurrentes.

## 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad”*

ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)” (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte *in fine* del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia” (subrayado agregado).

En el presente caso, los recurrentes solicitaron a la entidad la siguiente información:

- 1) *Movimiento bancario de la Municipalidad Distrital de Huachos de los años 2019 y hasta 26 de octubre del 2010, adjuntando documentación que sustente los movimientos bancarios (facturas, boletas, contrato, etc).* (Pedido contenido en el expediente N° 461)
- 2) *Copia de los expedientes completos de los procesos de adquisiciones y contrataciones de los periodos 2019 y hasta el 26 de agosto de 2020. Gestionados por la Municipalidad Distrital de Huachos.* (Pedido contenido en el expediente N° 461)
- 3) *Relación de personal, que labora para la Municipalidad Distrital de Huachos, adjuntando contrato laboral e indicando su régimen laboral, cargo, salario y lugar donde desempeñan sus labores.* (Pedido contenido en el expediente N° 461)
- 4) *Copias fedateadas de las actas de sesión de concejo de la gestión municipal de los años 2019 y hasta el 26 de agosto de 2020.* (Pedido contenido en el expediente N° 461)
- 5) *Copia del acta de aprobación de anulación de la oficina de enlace de Chincha-Alta.* (Pedido contenido en el expediente N° 1006)
- 6) *Rendición de cuentas bancarias y transferencias económicas y financieras de la Municipalidad Distrital de Huachos y también de obras que se vienen ejecutando y de las obras ya entregadas.* (Pedido contenido en el expediente N° 112)
- 7) *Copia de 7 expedientes de procesos de contratación de obras de selección realizadas en el año 2019-2020.* (Pedido contenido en la solicitud de acceso a la información pública de fecha 30 de junio de 2021).

Luego de ello, los recurrentes presentaron su recurso de apelación alegando que la entidad no habría atendido tales requerimientos en el plazo de ley. Asimismo, refirieron que la entidad se reafirmó en su incumplimiento conforme se puede observar del tenor del Oficio N° 263-2021-MDH/A y negaron que hayan sido informados de alguna respuesta brindada por la entidad.

A nivel de descargos, la entidad afirmó que la documentación solicitada fue puesta a disposición de los recurrentes conforme lo ha informado a través del Oficio N° 292-2021-MDH/A de fecha 15 de octubre del 2021, dirigido al Gerente Regional de Control de la Gerencia Regional de Control de Huancavelica y a través del Oficio N° 263-2021-MDH/A del 15 de setiembre del 2021 remitido al Comisionado de Oficina Defensorial de Huancavelica; no obstante, afirman que los recurrentes no se apersonaron a la entidad para recabar la referida documentación. Asimismo, con respecto a la solicitud de fecha 15 de diciembre de 2020 donde se ha pedido copia del acta de aprobación de anulación de la

Oficina de Enlace en Chicha Alta, señaló que “con fecha 07 de enero del 2021 recién se apersonó a la municipalidad la Regidora Rosa Marina Soldevilla Cárdenas a recabar la documentación solicitada conforme aparece de la Constancia que acompañamos suscrito por la Regidora mencionada donde recabo además copia del acta de sesión de concejo Municipal solicitada a pesar de poner objeciones a su solicitud.” (sic)

En tal escenario, este colegiado estima pertinente recordar que, de acuerdo con el artículo 2 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, el derecho de acceso a la información implica que cualquier persona pueda solicitar y recibir la información pública que requiera, con el previo pago del costo que suponga su pedido si así lo amerita, como se observa en el presente caso, en tanto se ha solicitado entrega de documentación en copias simples y fedateadas.

En ese sentido, se debe considerar en primer lugar que, una vez identificada la información pública a entregar, la entidad debe estimar el costo que esta implicará. Para ello la Ley de Transparencia, a través de su artículo 20, dispone que:

*“El solicitante que requiera la información deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida. El monto de la tasa debe figurar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada entidad de la Administración Pública. Cualquier costo adicional se entenderá como una restricción al ejercicio del derecho regulado por esta Ley, aplicándose las sanciones correspondientes.”*

En ese sentido, la entidad solo debe considerar estrictamente los costos de reproducción de la información requerida ya que cualquier monto adicional sería ilegal. Luego de ello, debe informar dicho importe al recurrente conforme lo regula el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>4</sup>, a través de su artículo 13:

*“La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley.”*

Cabe precisar que la información sobre los costos de reproducción que se le haga llegar al recurrente debe ser detallada (contener la cantidad de hojas a entregar, así como el costo unitario de las mismas), a efectos de resguardar el cumplimiento del artículo 20 de la Ley de Transparencia.

En esa misma línea, es necesario tener en cuenta el criterio señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, por el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

*“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma*

---

<sup>4</sup> En adelante Reglamento de la Ley de Transparencia.

parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional" (subrayado agregado)

Ahora bien, en el caso concreto se advierte que la entidad no negó la existencia de la información requerida o que no cuente con la misma, o, teniéndola en su poder, tampoco alegó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, sino afirmó que puso a disposición de los recurrentes la información solicitada pero que los mismos no la recabaron, adjuntando para ello como medio probatorio, el Informe N° 004-2020-SG-T-MDH de fecha 2 de setiembre de 2020 dirigido a Rosa Marina Soldevilla Cárdenas de Gálvez y otros, el cual indica que:

Que, atendiendo lo solicitado por Rosa Marina Soldevilla Cárdenas de Gálvez, Elfi Aurora Pérez Álvaro y Brígido Jacinto Quispe Cárdenas. A tal fin es pertinente informarles sobre los montos por costos de reproducción informado por las áreas.

Jefe del Área de Tesorería	S/. 130.00
Jefe del Área de Abastecimiento y Logística	S/. 165.00
Asesor Presupuestal y Contable	No existe documentación e información de área.
Secretaría General	S/.10.50

Que, conforme describe la respuesta de las áreas involucradas de esta entidad municipal y de acuerdo con la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública a efecto de atender su solicitud de copias fedateadas informamos a ustedes que el costo de reproducción conforme a detalle antes citado asciende a un total de S/350.5 .

Asimismo, la entidad presentó a nivel de descargos, el Informe N° 005-2020-SG-T-MDH de fecha 15 de octubre de 2020 emitido por la encargada de Transparencia y dirigido a la alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Huachos, en donde se informó que:

*"(...) respecto a la supuesta denegatoria de entrega de información de la solicitud de copias fedateadas requerido por Rosa Marina Soldevilla Cárdenas de Gálvez, Elfi Aurora Pérez Álvaro y Brígido Jacinto Quispe Cárdenas (...) los solicitantes antes indicados no se han apersonado a la municipalidad de Huachos a tramitar la solicitud citada conforme al procedimiento por lo que no ha sido posible entregarles el informe recabado al respecto y atender su pedido sobre entrega de copias fedateadas por su solicitud de fecha 26 de agosto del 2020."* (sic)

No obstante, este colegiado considera que tales documentos no son suficientes para acreditar que la entidad haya cumplido con la entrega de la información solicitada, por lo siguiente: (i) No se observa que obre en autos el cargo de recepción del Informe N° 004-2020-SG-T-MDH por parte de los recurrentes, no pudiéndose así acreditar la toma de conocimiento del costo de liquidación arribado y la puesta a disposición de la información, motivo por el cual no existe

evidencia para considerar por notificado válidamente dicho informe; (ii) con respecto a su contenido, se observa que este fue emitido con fecha 2 de setiembre de 2020, de allí que no sea útil para acreditar la atención de las solicitudes presentadas por los recurrentes con posterioridad a tal fecha, las mismas que son las del 15 de diciembre de 2020, 28 de enero y 30 de junio de 2021; (iii) de su análisis además se evidencia que dicho informe refiere exclusivamente a la atención de copias fedateadas, cuando el pedido de los recurrentes del 26 de agosto de 2020, contenía además el acceso a copias simples de diversa información; y finalmente, (iv) el costo total arribado de S/. 350.5 (treientos cincuenta con 05/100 soles) carece de sustento en tanto no permite deducir el costo unitario efectuado. Por tales consideraciones se concluye que la entidad afectó el derecho de acceso a la información de los recurrentes.

Finalmente, con respecto a la atención de la solicitud del 15 de diciembre de 2020 en donde se requirió "(...) copia del acta de aprobación de anulación de la oficina de enlace de Chincha-Alta", que la entidad refiere haber entregado a la recurrente Rosa Marina Soldevilla Cárdenas a través de la constancia de fecha 7 de enero de 2021, de la revisión del citado documento se advierte que no figura la firma de recepción de la recurrente ni de otro de los solicitantes, por lo cual no existe certeza de la entrega de la información.

Sin perjuicio de ello, se advierte de autos que la entidad adjuntó a la constancia de fecha 7 de enero de 2021 la copia de un Acta de Sesión de Concejo, respecto a lo cual es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública dentro de su ámbito de protección genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

*"Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa"* (subrayado agregado).

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *"Para el efectivo ejercicio del*

*derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).*

En atención a lo expuesto, se concluye que la información adjunta a la constancia de fecha 7 de enero de 2021 no es clara ni precisa, en tanto los recurrentes solicitaron con fecha 15 de diciembre de 2021 que se le brinde copia del acta de aprobación de anulación de la oficina de enlace de Chincha-Alta, siendo que en autos obra una copia incompleta del acta de la sesión de consejo sin fecha ni numeración en donde se abordó el pedido de traslado de una oficina de Chincha al distrito de Huacho, no evidenciándose además mayor detalle más que la aprobación de tal pedido en el citado texto. Así, de su revisión se puede afirmar que este no genera certeza sobre la correspondencia del pedido de los recurrentes con el pedido abordado en la citada acta, ni se evidencia motivación alguna por parte de la entidad a fin de sustentar que con la entrega de dicho documento se atiende el pedido de los recurrentes en tal extremo.

En conclusión, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por los recurrentes y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, previo pago del costo de reproducción correspondiente, conforme a lo desarrollado precedentemente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por ROSA MARINA SOLDEVILLA CARDENAS DE GALVEZ, ELFI AURORA PEREZ ALVARO y**

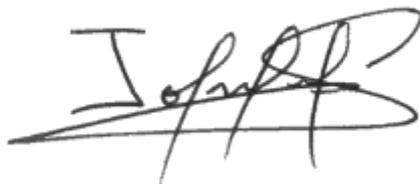
**BRÍGIDO JACINTO QUISPE CARDENAS**, y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUACHOS** que entregue la información pública solicitada por los recurrentes conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUACHOS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **ROSA MARINA SOLDEVILLA CARDENAS DE GALVEZ, ELFI AURORA PEREZ ALVARO y BRÍGIDO JACINTO QUISPE CARDENAS**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROSA MARINA SOLDEVILLA CARDENAS DE GALVEZ, ELFI AURORA PEREZ ALVARO y BRÍGIDO JACINTO QUISPE CARDENAS** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUACHOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vlc